

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 36 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.  
 » de años anteriores..... 0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 48

**ESPECTACULOS**

No habiendo sido cumplimentada por algunos señores Alcaldes de esta provincia la circular número 33, de 23 de Febrero último, inserta en el «Boletín Oficial», número 24, referente a espectáculos, he acordado concederles el plazo de tres días improrrogables para que lo verifiquen, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado, les impondré las sanciones a que se hayan hecho acreedores por su morosidad, y con las que quedan luego conminados, debiendo advertir que en aquellos pueblos en donde no existan deberán también manifestarlo así a este Gobierno. 335  
 Santander, 14 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

CIRCULAR NÚMERO 49

Habiendo sido designado por el Instituto Geológico-Paleontológico de la Universidad de Gottinga (Alemania) para efectuar trabajos geológicos en esta provincia, el Sr. D. Herbert Karrenberg, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Autoridades de los Ayuntamientos respectivos, así como de los directores de minas y canteras, para que presten a dicho señor toda clase de facilidades, al objeto que se propone.  
 Santander, 15 de Marzo de 1932. 344

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

CIRCULAR NUMERO 50

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente:  
 «He autorizado la proyección de las películas: «Noticario avant guerre», de la Casa Cinaes; «Cabarets», de la

Casa Cine Rialto; «El Templo del amor», «Hong Kong», «La pintoresca», de la Casa Filmofono; «El automóvil del amor», «Félix, en el Japón», de la Casa Atlantic Films; «Curiosidades (212, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 222, 223 y 224)», de la Casa Columbia Pictures; «Fuego en la playa» de la misma Casa; «El campeón de la escuadra», «La ley de Relámpago» de la Casa L. Gaumont.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Santander, 14 de Marzo de 1932. 332

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril Cantábrico y Astillero a Ontaneda, con residencia en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alberto López Dóriga, D. Carlos Botín Polanco y D. Manuel García Obregón.

Vocales patronos suplentes: D. Florentino Canales, D. José Pérez Cosío y D. Manuel de la Escalera.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Díaz García, D. Antonio Suárez Menéndez y D. Tomás López de Juan.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Pacheco Blázquez, D. León Azcuénaga Conde y D. Isaac Cuesta Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932. — Francisco L. Caballero.  
 Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Santander; vi. ta asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre próximo pasado, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y estructura y seguirá estando integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 10 de Marzo de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general del Trabajo.

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos y Diputaciones las Depositarias de fondos cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 10 de Junio de 1930,

Este Ministerio, por Orden de esta fecha, ha acordado anunciar concurso para proveerlas durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración local y provincial, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectación de destino por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaria que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1930.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.ª Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reproducen las prescripciones reglamentarias que rigen la materia, y son las siguientes:

#### A) Depositarias de segunda clase.

Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieren reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a las tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicios dentro de ambas categorías, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de 10 de Junio de 1930.

#### B) Depositarias de tercera clase.

Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título bien de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicio efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

#### C) Depositarias de cuarta clase.

Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicio efectivo y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

#### D) Depositarias de quinta y sexta clase.

Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarias de Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas deberán poseer el idioma vascuence, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Depositaria se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Depositaria que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la «Gaceta de Madrid» del 31 de Julio de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 10 de Junio de 1930, deberán presentar con su instancia la oportuna hoja de servicios, a tenor de lo consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarias solicitadas.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los concurrentes concursantes a cada una de las Depositarias que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones

ciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, dentro de los quince días siguientes, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Depositario entre los concursantes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombramientos sobre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes cita la Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial de la Provincia». En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observar buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Depositarias, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que se hubiese publicado el nombramiento o nombramientos en la «Gaceta», comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombra-

miento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaria de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaria determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Depositaria, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. E. a los efectos que procedan.—  
Madrid, 10 de Marzo de 1932.—P. D., González López.  
Señores Gobernadores civiles de...

*Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Albacete.—Elche de la Sierra, sexta clase, 2.500 pesetas; Alcarraz, ídem, 2.500; Tobarra, ídem, 2.500; Bogarra, ídem, 2.500; Tarazona de la Mancha, ídem, 2.500; Caudete, ídem, 2.500.

Alicante.—Cocentaina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pinoso, ídem, 2.500; Crevillente, ídem, 2.500; Petrel, ídem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, segunda clase, 8.000; Diputación, tercera clase, 7.000.

Almería.—Ayuntamiento de la capital, tercera clase, 7.000 pesetas; Berja, sexta clase, 2.500; Serón, ídem, 2.500; Vélez-Rubio, ídem, 2.500; Albox, ídem, 2.500; Adra, ídem, 2.500.

Avila.—San Vicente de Arévalo, sexta clase, 2.500 pesetas; Navas del Marqués, ídem, 2.500; Cebreros, ídem, 2.500; San Bartolomé de Pinares, ídem, 2.500.

Badajoz.—Santa Marta de los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Higuera la Real, ídem, 2.500; Bienvenida, ídem, 2.500; Monasterio, ídem, 2.500; Puebla de Alcocer, ídem, 2.500.

Baleares.—Ciudadela, sexta clase, 2.500 pesetas.

Burgos.—Medina de Pomar, sexta clase, 2.500 pesetas; Quintana de la Sierra, ídem, 2.500.

Cáceres.—Jarraiz de la Vera, sexta clase, 2.500 pesetas; Arroyo del Puerco, ídem, 2.500; Brozas, ídem, 2.500; Coria, ídem, 2.500; Logrosán, ídem, 2.500; Madroñera, ídem, 2.500; Malpartida de Plasencia ídem, 2.500; Zorita, ídem, 2.500.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, tercera clase, 7.00 pesetas; Jimena, sexta clase, 2.500; Los Barrios, ídem, 2.500.

Castellón.—Almazora, quinta clase, 4.000 pesetas; Benicarló, sexta clase, 2.500; Morella, ídem, 2.500; Segorbe, ídem, 2.500.

Ciudad Real.—Malagón, sexta clase, 2.500 pesetas; Villarrubia de los Ojos, ídem 2.500; Calzada de Calatrava, ídem, 2.500; La Solana, ídem, 2.500; Membrilla, ídem, 2.500; Miguelturra, ídem, 2.500.

Coruña.—Muros, sexta clase, 2.500 pesetas; Noya, ídem, 2.200.

Córdoba.—Hornachuelos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cañete de las Torres, ídem, 2.500.

Granada.—Diputación, segunda clase, 8.000 pesetas; Puebla de Don Fadrique, sexta clase, 2.500; Caniles,

idem, 2.500; Lanjarón, ídem, 2.500; Algarinejo, ídem, 2.500; Cullar Baza, ídem, 2.500; Iznalloz, ídem, 2.500; Montefrío ídem, 2.500; Zújar, ídem, 2.500; Illora, ídem, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 pesetas.

Guipúzcoa.—Vergara, quinta clase, 4.000 pesetas; Zarauz, sexta clase, 2.500.

Huelva.—Rociana, sexta clase, 2.500 pesetas; Bollullos del Condado, ídem, 2.500; Villalba del Alcor, ídem, 2.500; Calañas, ídem, 2.500.

Jaén.—Alcaudete, sexta clase, 2.500 pesetas; Arjonilla, ídem, 2.500; Cambil, ídem, 2.500; Quesada, ídem, 2.500; Marmolejo, ídem, 2.500; Cazorra, ídem, 2.500; Mengibar, ídem, 2.500; Baños de la Encina, ídem, 2.500; Vilches, ídem, 2.500; Castellar de Santisteban, ídem, 2.500; Castillo de Locubín, ídem, 2.500; Iznatoraf, ídem, 2.500.

León.—Ayuntamiento de la capital, cuarta clase, 5.000 pesetas.

Lugo.—Ribadeo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Logroño.—Arnedo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Málaga.—Gaucín, sexta clase, 2.500 pesetas; Alameda, ídem, 2.500; Campillos, ídem, 2.500; Cuevas de San Marcos, ídem, 2.500; Fuengirola, ídem, 2.500.

Murcia.—Moratalla, sexta clase, 2.500 pesetas; Ananilla, ídem, 2.500.

Orense.—Ginzo de Limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo.—Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Tineo, quinta clase, 4.000.

Palencia.—Barnelo de Santullán, sexta clase, 2.500 pesetas; Paredes de Nava, ídem, 2.500; Dueñas, ídem, 2.500.

Las Palmas.—Guía, sexta clase, 2.500 pesetas; San Lorenzo, ídem, 2.500.

Pontevedra.—Porriño, sexta clase, 2.500 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—San Cristóbal de La Laguna, quinta clase, 4.000 pesetas; Icod, ídem, 4.000; Guimar, sexta clase, 2.500.

Santander.—Camargo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Segovia.—Cantalejo, sexta clase, 2.500 pesetas; Carbonero el Mayor, ídem, 2.500; Comunidad de la Villa de Coca, quinta clase, 4.000.

Toledo.—Quintanar de la Orden, sexta clase, 2.500 pesetas; Ocaña, ídem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, quinta clase, 4.500.

Valladolid.—Villalón de Campos, sexta clase, 2.500 pesetas; Medina de Ríoseco, ídem, 2.500; Peñafiel, ídem, 2.500.

Vizcaya.—Bermeo quinta, clase, pesetas 4.000; Durango, ídem, 4.000; Plencia, sexta clase, 2.500; Lejona, ídem, 2.500; Munguía, ídem, 2.500.

Valencia.—Benifayó, sexta clase, 2.500 pesetas; Cheste, ídem, 2.000; Villanueva de Castellón, ídem, 2.500; Alginet, ídem, 2.500; Chiva, ídem, 2.500; Buñol, ídem, 2.500; Albal, ídem, 2.500; Silla, ídem, 2.500.

Zaragoza.—Pina de Ebro, sexta clase, 2.500, Almunia de Doña Godina, ídem, 2.500.

#### Dirección General de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Alora (Málaga), para la que en primer lugar fué nombrado el concurrente elegido por la Corporación citada y perteneciente al concurso anunciado en la «Gaceta» de 3 de Octubre de 1930,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria de 2 del mismo mes y año, ha acordado desig-

nar a D. Antonio Milla Ruiz Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alora (Málaga), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el mencionado concurso y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Campillos (Málaga), para la que en primer lugar fué nombrado uno de los concursantes, y perteneciente al concurso de 5 Agosto de 1931, «Gaceta» del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Lorenzo Aretio García Interventor de fondos del Ayuntamiento de Campillos (Málaga), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

### Ministerio de Justicia

#### DECRETO

La distinta interpretación que por algunos Tribunales se viene dando al Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de Diciembre de 1931, obliga a declarar de una manera inequívoca el alcance del derecho de revisión concedido en su artículo 7.º a los arrendatarios de fincas urbanas.

Es evidente que el citado Decreto constituye una regulación nueva y única de la materia a que se refiere. Nueva porque no se limita a copiar los anteriores Decretos, sino que los modifica en varios puntos, y única porque los precedentes han perdido su vigencia por haber transcurrido su vida legal y, además, porque el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones dictadas en la materia hasta la fecha. Por lo tanto, el citado artículo 7.º no es un texto legal que se limita a copiar preceptos anteriores, sino una disposición nueva, con todo el alcance que se desprende de su sentido gramatical y que el legislador ha querido darle en atención a las circunstancias en que ha sido dictado. Y sería absurdo que para destruir un derecho concedido nuevamente en el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 se pudiera alegar la excepción de prescripción, fundada en hechos anteriores y en preceptos derogados, porque un plazo de prescripción extintiva sólo puede empezar a correr cuando el derecho ha nacido y no ha sido ejercitado nunca antes del nacimiento del derecho.

Se han suscitado también algunas dudas acerca de las pruebas que pueden ser aportadas ante los Tribunales, y respecto de los Aranceles aplicables. Es esta ocasión de aclararlas, así como de rectificar un error material padecido al redactar el apartado g) del artículo 5.º

Como el Gobierno tiene el propósito de presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando de una manera definitiva esta clase de contratos, cree conveniente abrir antes una información pública a la que puedan concurrir con

toda amplitud cuantas personas y colectividades tengan iniciativas que exponer.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los inquilinos que se acojan al artículo 7.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 para solicitar la revisión del precio de arrendamiento, podrán utilizar este derecho cualquiera que sea el tiempo de vigencia del contrato y la fecha de su celebración, siempre que no les afecten las excepciones contenidas en el artículo 2.º

Segundo. El artículo 5.º, en su apartado g), párrafo tercero, se entenderá rectificado en sentido de que las indemnizaciones señaladas en él son las previstas en el apartado a), párrafo tercero del mismo artículo.

Tercero. En defecto de los contratos originales, los Tribunales admitirán toda clase de pruebas, incluso las certificaciones expedidas por las oficinas del Registro fiscal.

Cuarto. Los Aranceles judiciales deberán liquidarse por el importe de las cantidades en litigio y no por anualidades completas aunque el precio del arriendo se fije de esta manera.

Quinto. Se abre información pública en el Ministerio de Justicia durante un plazo de treinta días, a la que podrá concurrir libremente cuantas personas, Asociaciones y Corporaciones lo deseen, a fin de aportar las iniciativas y datos que estimen pertinentes en relación con el arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(«Gaceta» de 12 de Marzo).

## Ministerio de Justicia

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del divorcio.—Sus causas

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.º El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.º La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.º La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.º El desamparo de la familia, sin justificación.

5.º El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.º La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.º El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.º La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.º La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que, por presunción razonable, haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio de la acción de divorcio

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados.

Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interpon-

ga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

### CAPITULO III

#### De los efectos del divorcio

##### SECCIÓN PRIMERA

#### *De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges*

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### *De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.*

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder quedan los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge bínubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre bínubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

##### SECCIÓN TERCERA

#### *De los bienes del matrimonio*

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro cantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contraer nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación.

sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pe. o tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los alimentos*

Artículo 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciere de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º, del Código civil.

#### CAPITULO IV

##### **De la separación de bienes y personas.**

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

1.º Por consentimiento mutuo.

2.º Por las mismas causas que el divorcio.

3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

#### CAPITULO V

##### **Del procedimiento de divorcio**

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos

y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.<sup>a</sup> Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.<sup>a</sup> Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.<sup>a</sup> Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.<sup>a</sup> Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.<sup>a</sup> Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales, vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para substanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se substanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa*

Artículo 46. Las demandas de separación y de divorcio se substanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro II, título II, capítulo 3.º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

Artículo 47. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Artículo 48. El Ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código civil.

Artículo 49. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las represente y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 50. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere funda-

da en alguna de las causas establecidas en el artículo 3.º

Artículo 51. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Artículo 52. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Artículo 53. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Artículo 54. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Artículo 55. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia provincial con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Recibidos los autos en la Audiencia y transcurrido el término del emplazamiento, háyanse o no personado las partes, se pondrán de manifiesto las actuaciones para instrucción, por término de cinco días improrrogables, a cada una de las personadas, y se pasarán por igual término, para instrucción, al Magistrado ponente.

Transcurrido este plazo, se dictará providencia, declarando concluso el pleito, con citación de las partes para sentencia, y se señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes.

El día anterior al señalado para la celebración de la vista se entregará a cada uno de los Magistrados que hayan de formar la Sala una copia del informe hecho por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Los jueces y Tribunales podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, que el despacho y la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio.

Artículo 57. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Incompetencia de jurisdicción.
- 2.<sup>a</sup> Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.<sup>a</sup> Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo, se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que comparezcan en término de diez días. Este término será de quince días para los pleitos procedentes de las islas Baleares y de veinte para los de las islas Canarias. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandarán traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respec-

to de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablan contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

*Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso*

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán solo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2.ª Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

3.ª Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justa causa, comprendida en el artículo 3.º, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.ª Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de 4 de Noviembre de 1931, y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.ª En los juicios pendientes ante los Tribunales civi-

les al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que, en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito, se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.<sup>a</sup> Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, título III, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.<sup>a</sup> Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

## Ministerio de Comunicaciones

### DECRETO

La creación de plazas de Carteros rurales y Peatones no se ha ajustado nunca exactamente a la conveniencia de los servicios de Correos. El servicio ha sido tomado, en la mayoría de los casos, por pretexto para crear cargos con que dar satisfacción a la política local. Tampoco los haberes obedecían a norma alguna. Por presiones políticas se elevaban unos sueldos y se reducían otros. La cantidad global consignada en el presupuesto para crear y sostener estos servicios se repartía a voleo. La supresión de los derechos de distribución de la correspondencia a domicilio ha puesto más de relieve el desorden en el servicio rural y, sobre todo, la arbitrariedad en los haberes asignados. Mas no se han tomado medidas para evitarla, y, ante las justificadas quejas de los Carteros y Peatones por su escasa retribución, se han ido incrementando los sueldos, tomando por base los que percibían. Es decir, que los haberes van ascendiendo sin guardar relación con cada uno de los servicios. Es preciso, para garantía de la Hacienda y del Correo y, por ende, para el interés público, fijar normas muy precisas, muy detalladas, a las que se ajusten las creaciones de los cargos y la fijación de sus haberes.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá Carteros rurales en las poblaciones o núcleos de población que designe la Dirección general de Correos, a propuesta de los respectivos Administradores principales.

Los Reglamentos de los diferentes servicios determinarán cuáles, cómo y con qué limitaciones han de realizarse estas carterías.

Artículo 2.º La entrega de la correspondencia y giros a domicilio se entenderá que es dentro del casco de la población, o bien, en caseríos que no disten, en un solo sentido, más de 250 metros desde las afueras de la población o núcleo en que resida el Cartero rural.

Artículo 3.º Será inherente al servicio de los Carteros rurales salir al paso de sus medios de enlace a recibir y entregar la correspondencia, siempre que el recorrido en los diferentes viajes de ida y regreso cada día no exceda de cuatro kilómetros desde las afueras del pueblo.

Artículo 4.º No obstante lo que se dispone en los artículos precedentes, a los Carteros rurales no se les impondrá la obligación de hacer recorridos superiores a 10 kilómetros diarios en total.

Cuando por la situación de los caseríos en los alrededores de una cartería, aunque sólo disten 250 metros del casco de la población, fuera preciso, para servir a todos ellos y atender a los medios de enlace, efectuar un recorrido que exceda del límite de 10 kilómetros señalado, se establecerá un Peatón, con el fin de relevar al Cartero rural del exceso y hasta de una parte mayor, e incluso de la totalidad del recorrido, si se estimara conveniente.

Cuando los Carteros rurales hayan de dedicar más de cinco horas diarias a los servicios interiores de la cartería y al reparto de la correspondencia de las diferentes expediciones, dentro de la población, el recorrido total a verificar no excederá de cinco kilómetros.

Artículo 5.º Los Peatones tendrán por misión únicamente enlazar dos o más oficinas de Correos, fijas o móviles, o salir al paso, desde una Cartería rural o Estafeta, de conducciones o de otros Peatones para cambiar correspondencia.

Se les podrá obligar en su recorrido a entregar y recibir correspondencia y giros en las casas aisladas y caseríos, a recoger el contenido de los buzones y a depositar la correspondencia en los casilleros instalados en las confluencias de los caminos, casas-cuarteles de la Guardia civil y Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones de apartaderos y en las ventas o paradores.

El recorrido máximo será de 30 kilómetros en viaje redondo.

Artículo 6.º Los Carteros peatones tendrán la misión de ambos cargos, como su nombre indica. Habrán de hacer un recorrido como Peatón entre los 10 y los 20 kilómetros y el servicio propio de Carteros rurales en uno de los pueblos de su itinerario, o en el de arranque o término, en un intervalo que no exceda de una hora cada día.

Artículo 7.º Habrá Agentes postales montados para enlazar dos oficinas que disten entre sí más de 15 kilómetros en un solo sentido por caminos de herradura.

También se emplearán los Agentes montados para enlazar pueblos que disten entre sí por caminos de herradura menos de los 15 kilómetros cuando el peso de la correspondencia a conducir cada vez exceda, por término medio, de 10 kilogramos.

Los Agentes montados utilizarán caballerías mayores.

Artículo 8.º A los Agentes montados se les podrá imponer los mismos deberes que a los Peatones y Carteros peatones.

Artículo 9.º Los Carteros rurales y Carteros-peatones

los efectos de su dependencia, se agruparán a las Estafetas con las que tengan enlaces más directos o rápidos o bien a las Administraciones principales.

En igual forma se agruparán los Agentes postales montados que desempeñen funciones de Carteros peatones.

Los Peatones dependerán directamente de las oficinas de arranque o término.

Será atribución de los Administradores principales la agrupación y fijación de dependencia de los servicios rurales.

Artículo 10. La creación por la Dirección general de cada cargo de Cartero, Peatón, Cartero-peatón o Agente montado se hará a propuesta de los Administradores principales, previo el estudio sobre el terreno y asesorados del mayor número posible de datos.

El estudio a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán realizarlo por sí los Administradores principales o delegando en los Administradores subalternos, en un Inspector o en un funcionario técnico.

Los funcionarios que hubieran hecho los estudios fundamentales para la creación de las plazas, serán directamente responsables de las inexactitudes de los datos facilitados a la Dirección general.

Artículo 11. El haber de los Carteros rurales será de 0,75 pesetas diarias por hora de servicio que presten para llenar las obligaciones señaladas en los artículos 2.º y 3.º, y dentro de los límites indicados en el artículo 4.º de este Decreto. La jornada de Trabajo para estas atenciones no podrá exceder de siete horas diarias.

Artículo 12. Cuando el servicio interior de la cartería rural, más el reparto, obligue a una jornada superior a siete horas, se facultará al Cartero para que, bajo su responsabilidad, nombre un Ayudante, al que se le abonarán 0,50 pesetas por hora de servicio sin que estas horas puedan exceder de tres.

Artículo 13. El sueldo de los peatones se fijará a razón de 15 pesetas anuales por cada 100 metros o fracción que exceda de 50 metros de recorrido diario en un solo sentido.

Por los recorridos que se efectúen por caminos montañosos o difíciles, se incrementará el haber en un 10 por 100, y en un 20 por 100, en las regiones de nieves o ventisqueros frecuentes.

Artículo 14. Los Agentes montados percibirán los sueldos que les corresponderían como Peatones en relación a los recorridos, más 1.000 pesetas anuales para la adquisición y sostenimiento de las caballerías.

Artículo 15. A los Carteros-peatones se les abonará el haber de 0,75 pesetas por una hora diaria en el servicio de Cartero rural, y el que les corresponda como Peatón, con arreglo al recorrido que hayan de efectuar.

Artículo 16. El haber mínimo del personal rural será de 500 pesetas anuales.

Artículo 17. En las órdenes de creación de los cargos y en los títulos de los nombramientos se especificará el servicio a realizar y el haber anual a percibir.

Sin la previa reforma de los cargos, de acuerdo con los preceptos de este Decreto, no se modificarán los haberes asignados al personal rural, que no podrá producir reclamación por las alteraciones de servicios, obligaciones y haberes.

Artículo 18. Se considerarán servicios nocturnos con derecho a indemnización los que se presten entre las veintidós y las seis horas, siempre que no deje de realizarse el trabajo antes de las veinticuatro ni comience después de las cuatro.

La indemnización será de 0,75 pesetas por cada hora o

fracción que exceda de treinta minutos, y se abonará a los interesados al propio tiempo y en la misma forma que al personal de todas clases dependiente de la misma Administración principal.

Artículo 19. Al fijar el horario de los Carteros rurales se procurará que no presten más servicios nocturnos que los estrictamente indispensables.

De la misma manera, al redactarse los itinerarios de los Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados, con los horarios precedentes, se procurará que todo el recorrido o su mayor parte se haga entre las seis y las veintidós horas.

Artículo 20. En las granjas, posesiones o fábricas situadas en el tránsito de conducciones y distantes más de dos kilómetros del centro postal más próximo, podrán habilitarse Carteros honorarios para el servicio exclusivo de las mismas, a propuesta del propietario, arrendador o gerente, con los deberes inherentes a los Carteros rurales y sin percepción de haberes, derechos ni obviaciones del Estado por ningún concepto.

La responsabilidad pecuniaria por falta de estos Carteros honorarios, será exigida directamente a los mismos y subsidiariamente al propietario, arrendador o gerente.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Artículo 22. El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las instrucciones y órdenes precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro interino de Comunicaciones, Santiago Casares Quiroga.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Liérganes

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1931:

Día 1 de Octubre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes actual.

Idem el balance mensual de fondos municipales del mes de Septiembre.

Se faculta al concejal Sr. Lavín Ruiz para que, previo examen, dictamine sobre la reparación que necesite la fuente de Alsedo.

Dejar para momento más oportuno la propuesta del concejal Sr. Garrido, relativa a obstruir con cemento un sumidero de aguas por corrimiento de tierras, por estimar o creer sea el motivo del enturbiamiento de las aguas de la traída municipal.

Designar para efectuar los repesos del pan durante el mes actual, a los concejales D. Eliseo Abascal y D. Silverio Lavín.

Día 7 de Octubre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueban dos certificaciones expedidas por el arquitecto D. Mariano Lastra, de Santander, relativas a la liquidación de las subastas respectivas de las escuelas unitarias para niñas de Liérganes y de Rubalcaba, a favor del con-

tratista D. José Noval, recibiendo las obras provisionalmente.

Se concede licencia al señor Alcalde para ausentarse del término municipal 40 días, a partir del día 10 próximo, encargándose de la Alcaldía el primer teniente de Alcalde.

Informa el concejal Sr. Lavín Ruiz sobre el estado de la fuente de Alsedo, y se acuerda vuelva a practicar nuevo examen e informe igualmente al objeto de conocer la reparación que necesita.

Autorizar al señor Alcalde para concecer a la viuda de D. Valeriano Fernández, de Pámanes, medicamentos gratuitos para combatir la enfermedad que padece, con cargo a los fondos municipales, previa disposición facultativa.

Se entera la Corporación del estado de los pretiles del puente de Tarriba, y se acuerda emita informe la Comisión de Obras.

Día 15 de Octubre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Conceder a D. Juan Marqué Cubria dos sepulturas de segunda clase, en el cementerio municipal, con arreglo al Reglamento, al efecto.

Conceder un socorro de diez pesetas en metálico, por una sola vez, a D.<sup>ta</sup> Petra Blanco, para ingresar a su hijo en un establecimiento benéfico.

Reparar la puerta principal de la casa-matadero municipal.

Día 22 de Octubre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Acordar hacer suya la Corporación, en todas sus partes, la propuesta de transferencia de créditos dentro del presupuesto de gastos, conforme aparece en el expediente de su razón, y que se exponga al público en forma reglamentaria.

Abonar 25 pesetas a D. Victoriano Sánchez, de Santander, por sus honorarios relativos a consultas y conferencias sobre la pertenencia o propiedad de los montes comunales de Liérganes.

Se acuerda que el médico titular certifique de la enfermedad o imposibilidad que padece el vecino Felipe Sánchez, así como de la necesidad de asilarle en la Casa de Caridad o establecimiento benéfico como incluido en la lista de familias pobres.

Día 29 de Octubre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera a la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión hasta la fecha, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Prestar conformidad a la liquidación hecha por la Delegación de Hacienda de Santander, relativa al 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Forestales por un saldo a favor del Tesoro de 379,80 pesetas.

Abonar 12 pesetas a D. Adolfo Crespo por los gastos suplidos para la rectificación del Censo electoral, como auxiliar; 89,00 pesetas a D. Juan Bejerano por sus jornales y materiales invertidos en la fuente-abrevadero de Alsedo y barrios de Liérganes; 57,00 pesetas a D. Cesáreo Pontones por apertura de zanja para descubrir la tubería de la fuente citada; 54 pesetas a D. Serapio Zárate por el mismo concepto que el anterior, y 56,00 pesetas a D. José de la Hoz por sus jornales y materiales invertidos en la fuente-abrevadero referido.

Día 5 de Noviembre.—No se celebra sesión.

Día 12 de Noviembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial

y demás asuntos tramitados desde la última sesión hasta la fecha, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes actual. Idem el balance mensual de fondos municipales del mes de Octubre.

Idem en definitiva las transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos dentro del presupuesto ordinario de gastos vigentes, conforme al expediente de su razón.

Se acuerda que la Comisión de Hacienda, previo asesoramiento por Secretaría, proceda a la formación del anteproyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932.

Idem invitar, por conducto de la Alcaldía, a todos los industriales del término municipal al objeto de celebrar una reunión en la Casa Consistorial para ofrecerles el concierto del impuesto por el arbitrio sobre líquidos y carnes, antes de proceder al anuncio de la respectiva subasta para la contrata de la recaudación de los mismos, en su caso.

Prestar conformidad a los documentos relativos a repartimientos de la contribución territorial, matrícula y patente nacional de automóviles, formados para el próximo ejercicio de 1932.

Abonar 41,90 pesetas a D. Agustín Pérez, por un viaje a Santander Liérganes para traer y llevar a la señora inspectora vicepresidente del Consejo Provincial Escolar.

Se nombra una Comisión, integrada por los señores concejales D. José de la Cavada y D. Martín Prieto, para que, a propuesta del primero, revisen los acuerdos tomados por la Comisión gestora, por si hubiese alguno atendible, llevarle a cabo.

Día 19 de Noviembre.—No se celebra sesión.

Día 21 de Noviembre (sesión subsidiaria).—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás tramitado desde la última sesión hasta la fecha, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se designa al concejal Sr. Quintanilla Vega para que informe a la Corporación sobre el estado de las carreteras vecinales que ha denunciado el vecino de Pámanes don Manuel Llama.

Abonar 18,20 pesetas al señor depositario municipal por lo suplido por giro postal a Industrial Comercial Plauter, S. A., de Barcelona, por seis láminas alegóricas de la República; 36,00 pesetas al mismo, suplido a D. Román López por seis viajes a la Casa de Salud de Valdecilla, en concepto de socorro como enfermo, y 125,85 pesetas a herederos de D. Ruperto Martín por los medicamentos servidos a familias y enfermos pobres, fuera de concierto.

Se faculta a la presidencia para que, según proceda, ordene la reparación del tejado de la Casa Consistorial.

Se acuerda sacar a subasta pública la enajenación de la leña y poda de todos los árboles de los paseos municipales, por pujas a la llana y bajo el tipo de 50,00 pesetas.

Idem desestimar la reclamación que hace al Ayuntamiento D. José Ansorena, procurador de Santander, para que se abonen a su cliente, D. Rafael Martínez, 108 pesetas, importe de cinco placas, con diferentes nombres, que le encargaron la Comisión Gestora, sin atribuciones para ello.

Informa la Comisión designada por el Ayuntamiento para revisar los acuerdos tomados por la Comisión Gestora relativos al cambio de nombres de calles y adquisición de placas, y como la Corporación ya tiene acordado no aceptar ninguno de los mismos—dice el Sr. de la Cavada Lomba—, debe, a su juicio, someterse a referéndum entre

los vecinos del distrito de Liérganes; y los referentes a contadores de agua, láminas o retratos para el salón de sesiones, reducción del impuesto sobre la tenencia de bicicletas, ampliación de luces públicas y acometidas de aguas, queda enterada la Corporación, prometiendo tenerlo en cuenta para el nuevo presupuesto.

Día 26 de Noviembre.—No se celebra sesión.

Día 3 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás tramitado desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de la fecha.

Idem el balance de fondos municipales del mes de Noviembre.

Se acuerda sacar a subasta la recaudación del impuesto por el arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes por tiempo de tres años, bajo los tipos de 81.762 y 36.048,75 pesetas, respectivamente, fijando para la celebración de las subastas el día 22 del actual.

Aprobar, en principio, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para 1932.

Idem las instancias dirigidas a la Jefatura de Montes de Santander solicitando para cultivo y siembra la ocupación de terrenos en los montes declarados de utilidad pública y con arreglo a la R. O. del Ministerio de Fomento de 24 de Julio de 1929, otorgando tales terrenos el Ayuntamiento abonando los solicitantes todos cuantos gastos y pagos que al efecto se originen en proporción a la extensión del terreno a ocupar.

Aceptar en principio la oferta de lámparas, marca «Lumen»; para el alumbrado público, que hace el agente en Santander D. Emilio Prieto.

Abonar 15,75 pesetas a D. Alfredo Santiago por jornales devengados en la reparación del grifo de la fuente de la escuela de Pámanes, seis pesetas sesenta céntimos a don Daniel Sastre por dos cristales colocados en la Casa Consistorial y 10 pesetas al Depositario municipal por un servicio de automóvil para llevar a Pámanes al señor Juez municipal para levantar un cadáver de la carretera del Estado.

Facultar a la presidencia para que resuelva la denuncia formulada por el vecino de Pámanes D. Manuel Llama y doce vecinos más, relativa al mal estado de las carreteras y puentes del barrio del Condado, de conformidad con lo informado por el Concejal encargado señor Quintanilla Vega.

Día 10 de Diciembre.—No se celebra sesión.

Día 17 de Diciembre.—Se aprueba al acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás tramitado desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Designar al Concejal señor Sáiz García para que, en representación del Ayuntamiento, asista a las subastas públicas que tendrán lugar el próximo 22, en esta Casa Consistorial.

Desestimar la instancia suscrita por D. Florencio Cora y otros solicitando la reducción del impuesto municipal sobre bicicletas.

Se acuerda pase a informe de la Comisión municipal de Fomento la denuncia de D. Andrés Lavín Lavín contra D. Luis Sañudo por cerramiento de un paso en el monte de Los Prados.

Idem se oficie a la S. A. Electra Pasiega en el sentido de que examine o cambie los hilos de los brazos para las lámparas del alumbrado público, por su mal estado actual.

Idem pedir presupuesto o precios definitivos al representante en Santander de la casa de lámparas para alumbrado público, marca «Lumen».

Día 21 de Diciembre (sesión extraordinaria).—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás tramitado desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueba definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, fijando los ingresos en 54.301,25 pesetas y los gastos en 50.778,41 pesetas, así como las ordenanzas municipales autorizadas por los artículos 360 y 274 del Estatuto municipal para igual ejercicio, relativos a saca de arena, ocupación de la vía pública, venta de corderos y cabritos en el mercado, tenencia de bicicletas y reconocimiento de reses porcinas en edificios particulares, acordándose su exposición al público en la forma reglamentaria y remisión de copia de ambos documentos al señor Delegado de Hacienda.

Día 24 de Diciembre.—No se celebra sesión.

Día 26 de Diciembre (sesión subsidiaria).—Se aprueba el acta anterior.

Se entera la Corporación de la correspondencia oficial y demás asuntos tramitados desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Se aprueba la certificación relativa a la liquidación total del presupuesto de contrata de las subastas de las Escuelas de niñas de Liérganes y Rubalcaba, expedida por el arquitecto D. Deogracias M. Lastra, por la cantidad de 14.203 pesetas, a favor del contratista D. José Noval Pérez, acordándose la devolución de la fianza que éste tiene prestada al efecto.

Se aprueba, en principio, la minuta de honorarios devengados por el referido arquitecto Sr. Lastra por los proyectos y dirección de obras de dichas escuelas, por un total de 2.223,19 pesetas.

Se acuerda rebajar el tipo de subasta relativa a la contrata de la recaudación del impuesto del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes en 4.000 pesetas, y para la relativa a carnes en 1.006,25 pesetas para cada año, respectivamente, previo ofrecimiento, al objeto, del oportuno concierto a todos los industriales del término.

Día 31 de Diciembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se entera a la Corporación de la correspondencia oficial y demás tramitado desde la última sesión, ratificando todas las operaciones efectuadas.

Designar a los concejales D. Aurelio Garrido, D. Martín Prieto y D. Leocadio Ceballos, en unión del práctico D. Prudencio Lavín y del guardia municipal, para verificar los aforos de líquidos y carnes sujetos al adeudo que existan en este término, en fin del ejercicio actual.

Por la premura del tiempo y no haber aceptado los señores industriales el concierto de los arbitrios municipales, se acuerda celebrar las subastas el día 15 próximo, a las once y a las once y media, respectivamente, bajo las condiciones aprobadas y modificaciones de las rebajas acordadas para cada subasta, en precio y duración.

Pasar a informe de la inspección de Sanidad denuncia de D. Eliseo Abascal contra D. Benito Quintanilla, por salida de aguas sucias de una alcantarilla en la casa de éste.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento otra de D.<sup>a</sup> Domitila Cuesta contra D. Román López por cerramiento de un terreno.

Se aprueba la rectificación al inventario del patrimonio municipal, incluyendo en el activo los edificios casa-matadero y escuelas unitarias de niñas, de nueva construcción,

de Liérganes y Rubalcaba, con baja del mismo de la máquina de escribir, por robo de la misma, y en el pasivo restando las obligaciones por todos conceptos amortizadas.

Abonar 76 pesetas a la imprenta Viuda de F. Villa, de Santander, por material y trabajos suministrados al Juzgado municipal y Ayuntamiento.

Facultar a la presidencia para designar vigilantes para la administración y recaudación de los impuestos por los arbitrios municipales, ínterin se resuelven las subastas, al efecto, con cargo a la recaudación misma.

Se acuerda que la Comisión municipal de Policía funcione desde hoy con doble fin, integrando otra Comisión de Fomento para el distrito de Liérganes, exclusivamente.

Liérganes a 7 de Marzo de 1932.—El secretario, Ulpiano López.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Suances

Aprobadas por la Corporación municipal, en sesiones de 11 de Octubre de 1931 y 14 de Febrero de 1932, las condiciones económicas, facultativas y administrativas para la ejecución, por subasta, de las obras para construir un edificio escuela mixta, con vivienda para el maestro, en el pueblo de Ongayo y barrios extremos de Hinogedo, Sanguero, Soto y San Pedro, se anuncia al público que al día siguiente del que haga los veinte días hábiles desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos del Ayuntamiento, ante el señor Alcalde o quien ejerza sus funciones, con asistencia de otro concejal de la Corporación, designado por la misma, la subasta para la adjudicación de su construcción, conforme a los pliegos de condiciones aprobados que, en unión del proyecto, presupuesto y planos respectivos, están de manifiesto, al público todos los días laborables, de 10 a 12 de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

#### CONDICIONES

El tipo de subasta es de 22.984,74 pesetas, y a cada proposición se acompañará el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta, que elevará al 10 el que obtenga la adjudicación.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» hasta las doce horas del día anterior a la subasta, en Secretaría del Ayuntamiento, en pliego cerrado, conforme al modelo que luego se dirá y papel de la clase 6.<sup>a</sup>

Dicha subasta se verificará conforme al Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de 1924, siendo el tipo de duración del contrato de siete meses y ajustándose en un todo el contratista al pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas que forman parte integrante del expediente para llevarlas a cabo.

#### Modelo de proposición

D.... (nombre y apellidos), se comprometo, por la cantidad de.... pesetas, a construir el edificio escuela, con vivienda para el maestro, proyectado, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones formulados por el arquitecto Sr. Vías y adicionados por el Ayuntamiento, han es-

tado de manifiesto, aceptando las obligaciones que al contratista le imponen dichos documentos.

(Fecha y firma, en letra)

Suances a 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Félix Cabrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda pende ejecución de sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía promovido por D. Eleuterio Ibáñez Díez contra D. Remigio Alles Gómez, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de once mil pesetas, las siguientes fincas embargadas, al demandado:

1.<sup>a</sup> Una casa vivienda, de construcción antigua, deteriorada, en el pueblo de Cicera, barrio de Corral Abaño, que mide quince metros a un lado y diez al otro, que linda: al Este y Sur, servicios públicos; al Este, casa de herederos de María Salcedo Caballero, y Norte, el camino público, y anejo a esta casa, una huerta destinada a verdura y árboles frutales.

2.<sup>a</sup> Otra casa establo, en el mismo sitio, que linda: al Este, servicio público; Sur y Norte, lo mismo, y Oeste, casa establo de D. Manuel Salceda, que mide veintiséis metros de largo por seis de ancho.

3.<sup>a</sup> Una tierra en la mies de la Mata, que linda: al Este, Aniceto Alonso; Sur, un linde; Oeste, herederos de Julián Alles, y Norte, herederos de Joaquín Lamadrid.

4.<sup>a</sup> Otra en Santa Cecilia, que linda: al Este, José Madrid; Sur, camino público; Oeste, terreno baldío, y Norte, José Alles.

5.<sup>a</sup> Un prado, en la era de Viarobro, sitio el Parizo, que linda: al Este, Federico Gómez; Sur, José Madrid; Oeste, herederos de José Bada, y Norte, un cauce, que mide veintiún áreas.

6.<sup>a</sup> Otro en la misma era, sitio La Bardera, que linda: al Este, Gumersindo Bada; Sur, Donato Bada; Oeste, herederos de Vicente Alles, y Norte, estos mismos, y mide cinco áreas.

7.<sup>a</sup> Otro en la misma era y sitio, que linda: al Este, Julián Gutiérrez; Sur, José Madrid; Oeste, herederos de Julián Lamadrid, y Norte, José Madrid, y mide treinta áreas.

8.<sup>a</sup> Otro en la era de la Mata, que linda: al Este, Manuel Salceda; Sur, Mariano Adán; Oeste, La Riega, y Oeste, herederos de María Salceda, y mide diez áreas.

9.<sup>a</sup> Otra en la misma era, sitio El Cañal, que linda: al Este, herederos de Sebastián González; Oeste, herederos de Manuel Gómez; Sur, herederos de Manuel Salceda, y Norte, este mismo, que mide cinco áreas.

10.<sup>a</sup> Otro en la misma era, sitio Jarcones, que linda: al Este, Federico Gómez; Sur, herederos de Rafael Gutiérrez; Oeste, terreno bravío, y Norte, herederos de Manuel Gómez, que mide quince áreas.

11.<sup>a</sup> Otro prado invernal y casa en Montejurado, que linda: al Este, herederos de Francisco Bades; Sur y Oeste, terreno común, Norte, herederos de José Alles, y mide once áreas.

12.<sup>a</sup> Otro en Ogabia y una cuarta parte de casa invernal, que linda: el prado, al Este, herederos de

na Madrid; Sur, servicio público; Este, Aquilino Alles, y Norte, herederos de Sebastián González. Mide de prado doce áreas.

13.<sup>a</sup> Otro prado invernal en Recharte, que linda: al Este, Dolores Gómez, y los demás lados, terreno comunal, que mide sesenta áreas y tres cuartas partes de la casa invernal que dentro del prado existe.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día trece de Abril próximo, a las once horas, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes salen a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdívieso.

Don Fernando González Lavín, juez municipal del distrito del Oeste, de Santander, en funciones de juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado en el juicio ejecutivo seguido a instancia de la Sociedad anónima «José Calderón García», de esta plaza, representada por el procurador A. Cuevas, contra D. Pedro Haya Rivas, vecino de Maliaño, y en cuyas actuaciones se sacan a pública licitación, y en un solo lote, cuantos efectos fueron objeto de embargo en expresados autos, y que son, entre otros bienes: una camioneta marca Ford, matrícula S.-3885, para media tonelada de carga; una bicicleta, usada; unos quinientos veintidós kilos de café, en diversas calidades, crudo y tostado; trescientos sesenta kilos de azúcar; treinta kilos de aceite lubricante; un tostador de café, marca Baitk, de 60 kilos; un motor eléctrico, marca A. E. G., de 3 HP.; una báscula metálica, de 120 kilos; un peso automático, marca W. T. Avery, y otros bienes muebles, que se reseñan en dichos autos, los que estarán a disposición de los licitadores, para su conocimiento, en la Secretaría del fedatario, a las horas de audiencia. Todos dichos efectos, géneros y demás bienes han sido tasados en diecisiete mil quinientas cincuenta pesetas; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que los licitadores deberán consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, en la Caja general de Depósitos de Hacienda, o en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo asistir al acto en calidad de ceder el remate a un tercero y que el día de tal remate se ha señalado para el día veintiséis del presente mes, y hora de las once.

Dado en Santander a quince de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Fernando González.—El secretario, Luis Escobio.

El Sr. D. Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de este partido, ha acordado, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este sumario se sigue con el número 110 de 1931, por lesiones y daños, se emplace al procesado en el mismo Agustín González Baquerín, de 29 años, natural de Fuentes de Nava y vecino de Santander, para que, dentro del término de

diez días, comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander, personándose con abogado y procurador, que puede designar, bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio.

Y para el emplazamiento de dicho procesado Agustín González Baquerín, por medio del «Boletín Oficial» de esta Provincia, expido la presente cédula a doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Julián Argüeso. 334

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Recaudación, esta Alcaldía hace público que, con fecha 14 del mes en curso, ha tomado posesión de su cargo de agente ejecutivo de la Excm. Corporación de mi presidencia D. José Montero Rodelgo.

Santander a 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Habiéndose presentado en estas oficinas una instancia, suscripta por D. J. Gutiérrez Pérez, solicitando autorización para instalar un motor de cuatro HP., para accionar un ascensor de seis paradas; otro de dos HP., para accionar un montacargas, para servicio de almacén, y otro de dos HP., para accionar una bomba elevadora de agua para el servicio de los pisos, todo ello sito en la Avenida de Alonso Gullón, 15, casa propiedad del solicitante, se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.

Santander, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Habiéndose presentado en estas oficinas una instancia, suscripta por D. Nicanor Casanueva, solicitando autorización para instalar un ascensor, en la calle de la Enseñanza, 10, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

### Junta administrativa de Bóo de Piélagos

Han solicitado la concesión de una hectárea de terreno, con arreglo al Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, los señores siguientes:

Don Joaquín López Escajedo, D. Arsenio San Miguel Cobo, D. José Agudo Encina, D. José Coz San Miguel, D. Federico Varela López y D. Juan Peña San Sebastián.

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días, puedan presentar sus reclamaciones quienes lo estimen pertinente.

Bóo de Piélagos a 9 de Marzo de 1932.—El presidente de la Junta, Manuel Portilla.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas

Confeccionado el presupuesto ordinario a regir en los tres trimestres del año actual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, a contar desde la fecha.

Entrambasaguas, 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Juan de Diego.

### Ayuntamiento do Marina de Cudeyo

Debiendo de procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria del próximo ejercicio de 1933, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar hasta el día primero de Abril próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales, debiendo advertir que las que se presenten con posterioridad no surtirán efecto para el apéndice de este año.

Marina de Cuyo a 9 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Ricardo H. Revilla.

### Ayuntamiento de Selaya

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del presente mes, las correspondientes relaciones de alta y baja, con los documentos que acreditan la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Selaya a 8 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Leoncio García.

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Debiendo de procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria del próximo ejercicio de 1933, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hallan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar hasta el día primero de Abril próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales; debiendo advertir que las que se presenten con posterioridad no surtirán efecto para el apéndice de este año.

Marina de Cudeyo a 9 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Ricardo H. Revilla.

### Ayuntamiento de Reinosa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1932 quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones y observaciones que pudieran presentarse.

Reinosa, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, J. Arozamena.

Este Ayuntamiento, en sesión de 3 de Marzo corriente, ha aprobado, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal con cargo a resultados de ejercicios cerrados, los siguientes suplementos de crédito:

Al capítulo XI, artículo 3.º, partida 1.ª: pesetas 60.000, y al capítulo VI, artículo 3.º, partida 1.ª: pesetas 6.000.

Lo que se hace público por término de quince días, a efectos de reclamaciones a que pudiere haber lugar.

Reinosa, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, J. Arozamena.

### Ayuntamiento de Valdáliga

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Fidel Martínez García, número 9 del reemplazo de 1930, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Hipólito Bernardo Martínez García; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Hipólito Bernardo Martínez García para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Fidel Martínez García.

El repetido Hipólito Bernardo Martínez García es natural de Lamadrid, hijo de Julián Martínez Penilla y de María García Torre y cuenta veinticinco años de edad.

Valdáliga a 8 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

### Ayuntamiento de Torrelavega

Por D.ª Salvadora García se pretende instalar nuevas máquinas con destino a su industria de fabricación de hielo, y cuya potencia refrigeradora alcanza a 20.000 frigorías hora, en una casa de su propiedad, Plazuela de San Bernardo y calle del General Ceballos, de esta ciudad.

Lo que se hace saber con el fin de que quien se considere lesionado con la instalación que se pretende, pueda formular sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes a la fijación de este edicto en el «Boletín Oficial», transcurridos los cuales no será admitida ninguna.

Torrelavega, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Mazón.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía Santanderina de Navegación

#### JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con los Estatutos, se convoca a junta general de accionistas para el día 30 de Marzo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Muelle, 30.

#### ORDEN DEL DÍA

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.

Nombramiento de tres señores consejeros.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el año 1932.

Las papeletas para la asistencia a la junta se entregarán, desde el día de mañana, en el domicilio social, mediante la presentación de los extractos de inscripción de las acciones o los resguardos de los Bancos donde aquéllas estuvieran depositadas.

Los libros y documentos estarán a disposición de los señores accionistas, en las oficinas de la Compañía, desde el día 25 del corriente, todas las mañanas, de diez a una.

Santander, 15 de Marzo de 1932.—El presidente del Consejo de Administración, Antonio de Huidobro.